

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DISCIPLINARIO EN ETAPA DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO. RAD. 41001-22-14000-2022-00291-00.

AUTO

Procede el despacho, a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas y la viabilidad de formular cargos en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo.

ANTECEDENTES

A partir de un informe del presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició indagación preliminar contra los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el propósito de determinar su responsabilidad en la comunicación tardía de la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual, la Sala Plena de esta Corporación revocó la designación de la doctora Carolina Gómez Cerquera como Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia, Huila; oficio que solo se notificó al Consejo Seccional de la Judicatura hasta el 2 de agosto de 2021.

A través de proveído de 12 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretó el archivo de la actuación disciplinaria en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva; y, en su lugar, dispuso la compulsión de copias a la presidencia de esta Corporación, para lo de su cargo.

El asunto se asignó a la magistrada que seguía en turno el 24 de noviembre de 2022.

Por auto de 17 de marzo de 2023, se dispuso la apertura de indagación preliminar, en averiguación de responsables, contra la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral

de esta Corporación; a su vez, se decretaron de oficio las siguientes pruebas: (i) incorporar las actuaciones que adelantó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; (ii) oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que informara los nombres, cargos, entre otros datos, de los servidores judiciales que prestaron sus servicios en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para la época de ocurrencia de los hechos; y (iii) oficiar al secretario de ese entonces, doctor Ramón Felipe García Vásquez, para que aportara copia de las hojas de vida de los implicados y del manual de funciones de la dependencia.

A través de oficio No. DESAJNECER23-364 de 28 de marzo de 2023, el Coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Huila certificó las personas que laboraron entre mayo de 2020 y el 2 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

A su turno, mediante constancia de 10 de mayo de 2023, el secretario de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, doctor Ramón Felipe García Vásquez, confirmó el envío de copia de las hojas de vida requeridas; y afirmó que no existe un manual de funciones que integre las responsabilidades de cada cargo.

El 2 de febrero de 2024, se emitió el auto de apertura de la investigación disciplinaria en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.721, quien fungía como secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para la época de ocurrencia de los hechos. Así mismo, se decretaron pruebas, entre ellas, las testimoniales, para cuya recepción virtual, se programó fecha y hora.

A través de oficio No. 009 de 7 de febrero de 2024, el actual secretario, doctor Jimmy G. Acevedo Barrero, rindió informe de las funciones asignadas a cada uno de los cargos de secretario, oficial mayor, escribientes, citador y citador IV de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

El 12 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de recepción de testimonios, conforme al artículo 175 de la Ley 1952 de 2019, oportunidad en la que se escucharon las declaraciones de Taylor Tello Berrío, Alejandro Trujillo Báquiro, Laura

del Pilar Yepes Carvajal, Daniel Gutiérrez Ortiz, Ana María Vargas Andrade, Juan Davide Morales Castellanos, Didieth Alexander Góngora Perilla, María Elcy Calderón Useche y Magnolia del Socorro Sterling.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2024, la Procuraduría Providencial de Instrucción de Neiva, rechazó *in limine* la petición sobre el ejercicio del poder preferente, dentro del proceso disciplinario de la referencia, al considerar, en esencia, que *"no existe evidencia de alguna irregularidad que pueda predicar este Despacho según lo que se avizora de la evaluación de la solicitud, en efecto, no se advierte que razonablemente pueda estar en riesgo la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario..."*.

Mediante proveído de 18 de marzo de 2024, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, para que presentara alegatos, de conformidad con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, el despacho considera que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, teniendo en cuenta que está objetivamente demostrada la falta y militan pruebas que comprometen la responsabilidad del sujeto disciplinable (art. 222 de la Ley 1952 de 2019).

A ese efecto, en línea con el canon 223 *ibidem*, se abordará: (i) la identificación del autor de la falta disciplinaria; (ii) la denominación del cargo o la función desempeñaba en la época de comisión de la conducta; (iii) la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó; (iv) las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta; (v) el análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento; (vi) el análisis de la culpabilidad; (vii) el análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados; (viii) la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta; y (ix) el análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA DISCIPLINARIA

El pliego de cargos se formula en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.721.

DENOMINACIÓN DEL CARGO O LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑÓ EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA

El sujeto disciplinable, para la época de la comisión de la conducta objeto de reproche, se desempeñaba en el cargo de secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y, por tanto, secretario de la Sala Plena, acorde con el artículo 15 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

La doctora Carolina Gómez Cerquera, Juez Único Promiscuo Municipal de El Pital (H), previo concepto favorable, fue trasladada al mismo cargo, pero en el municipio de Tesalia (H), mediante Resolución No. 018 del 6 de febrero de 2020 -confirmada el 21 de mayo siguiente-, proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Neiva; sin embargo, dicho acto administrativo fue revocado por esta misma Corporación vía Resolución No. 055 del 28 de mayo de 2020.

La conducta que cometió el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, configurativa de una presunta falta disciplinaria, consistió en la omisión de comunicar oportunamente la última novedad administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, dentro de los tres (3) días siguientes; en su lugar, la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020 se notificó a dicha autoridad hasta el 2 de agosto de 2021, mediante oficio No. 188 de esa calenda.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Las normas presuntamente violadas son, en primer lugar, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que consagra los deberes de todo servidor público, entre ellos, el contenido en el numeral 3º: *“Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función”*.

A su turno, el artículo 67 *ibidem* establece que: *“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima”*.

Al abrigo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con miras a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la función administrativa, se prevén en el artículo 153 los deberes de los funcionarios y empleados judiciales, como *“Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”* (numeral 1º) y *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”* (numeral 2º).

Ahora, la infracción que motiva la presente actuación disciplinaria se enmarca de manera preponderante, en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, que en lo pertinente dispone:

“Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes (...)”.

Resulta necesario tener en cuenta el artículo 15 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, de conformidad con el cual, *“El secretario general del tribunal cumplirá las funciones de secretario de las salas plenas y de gobierno. A falta de secretario general, dichas funciones estarán a cargo del secretario de la sala civil del respectivo tribunal y, en su defecto, de quien designe el presidente de la corporación”*.

A su vez, según el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, son funciones del secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial, *“Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren”* (numeral 1º); *“Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos”* (numeral

2º); y el canon 16 *ibidem* estatuye que los empleados adscritos a la secretaría, ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas del secretario.

En esa línea, el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, fija las labores a cargo, v.gr., del escribiente (“... *elaboración y clasificación de oficios y documentos*”) o del citador (“*Efectuar notificaciones autorizadas por el secretario, entregar correspondencia y realizar los trabajos auxiliares que se le asignen*”).

Las normas en cita, permiten concluir, que corresponde al secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, ejecutar las decisiones proferidas por la Sala Plena de la Corporación, coordinando para ello con el personal adscrito a su dependencia, todo esto bajo su estricta y personal responsabilidad.

El concepto de violación, consiste en que el yerro secretarial de quien debía informar la determinación que revocó el traslado de la funcionaria Carolina Gómez Cerquera, novedad que debió comunicarse al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila a más tardar dentro de los tres días siguientes, ocasionó que no se publicara la vacante para que los servidores judiciales vinculados a carrera pudieran presentar solicitudes de traslados o para que los integrantes del Registro de Elegibles pudieran optar para el cargo de Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia.

Finalmente, la falta disciplinaria en la que incurrió el empleado judicial corresponde a una omisión a título de culpa grave.

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC12233 de 2019, enseñó que:

“...no basta con que la acción u omisión se subsuma en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir, atentar contra el buen funcionamiento del Estado y, en consecuencia, contra sus fines. La falta disciplinaria se configura por la violación a deberes funcionales, por ello, ha de constatarse la ilicitud sustancial frente a estos últimos, para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines del Estado”.

La omisión que se endilga al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo generó una afectación en el servicio público de justicia, toda vez que impidió que se llevara a cabo oportunamente el procedimiento tendiente a designar al funcionario que, por

mérito, debía ocupar la vacante que se produjo en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia. Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 indica en el artículo 156 que la carrera judicial tiene como base el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

En punto del precepto 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la jurisprudencia en materia constitucional ha resaltado:

“Destáquese que los términos perentorios que establece la Ley 270 de 1996 se justifican por la temporalidad a la que están sometidos los Registro de Elegibles, por lo que este tipo de asuntos amerita una pronta decisión que garantice la protección de los derechos fundamentales de quienes conforman las listas para el acceso a un cargo público”¹.

Para esta instancia disciplinaria, resulta claro que, con la conducta omisiva, el sujeto disciplinable afectó las expectativas legítimas de los servidores judiciales vinculados a la carrera y de los integrantes del Registro de Elegibles, que pudieran haberse postulado para ocupar la plaza que quedó libre, en tanto la demora en informar al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila sobre la novedad consistente en la revocatoria del traslado de Carolina Gómez Cerquera, impidió que ese organismo publicara la plaza conforme a los lineamientos temporales que prevé la normativa y, con ello, se lesionó el principio del mérito como mecanismo de acceso a la función pública (SU-067 de 2022).

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

El artículo 10 de la Ley 1952 de 2010 establece que, en materia disciplinaria, solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia STP16974-2021 de 9 de noviembre de 2021, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

responsabilidad objetiva. Sobre el principio de culpabilidad en el ámbito disciplinario, la Corte Constitucional desde la sentencia C-155 de 2002 decantó:

"...en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es 'Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recae'..."

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos..."

En este caso, el doctor Carlos Alberto Trujillo Rojas, quien se desempeñó como secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, omitió comunicar la novedad relativa a la decisión que revocó el traslado de la doctora Carolina Gómez Cerquera, en desatención del deber que le era exigible, conforme al artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, los numerales 1º y 2º del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 y el artículo 40 del Decreto 052 de 1987, todo lo cual, se encuadra dentro de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La conducta omisiva en mención, puede calificarse de culposa o negligente, teniendo en cuenta que, tal y como lo describió el propio sujeto disciplinable en oficio No. 195 de 17 de marzo de 2022, que milita dentro de las actuaciones que adelantó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este asunto, la decisión de Sala Plena de 28 de mayo de 2020, contenida en la Resolución No. 055, por medio de la cual se revocó la designación en propiedad de la doctora Carolina Gómez Cerquera, como Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia, se comunicó en término a la interesada y a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante sendos oficios de 29 de ese mismo mes y año; pero no sucedió lo propio, frente a la comunicación que debía enviarse al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para lo de su cargo.

En otras palabras, la novedad se reportó de forma oportuna al menos a dos destinatarios, a saber, la doctora Carolina Gómez Cerquera y la Oficina de Talento Humano; sin embargo, no sucedió lo mismo frente a la entidad que debía publicar la vacante, la que solo se enteró del particular hasta el 2 de agosto de 2021, casi

año y medio después. Esto quiere decir que, pese a que el doctor Carlos Alberto Trujillo Rojas conocía su obligación de informar la situación administrativa a distintas entidades, entre ellas, al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pues venía desempeñando el cargo de secretario desde seis años atrás, no lo hizo, se desentendió del deber objetivo de cuidado en el desarrollo de sus funciones, y la explicación plausible para ese yerro, es que incurrió en una imprudencia grave, pues no de otro modo se entiende que hubiese comunicado la revocatoria del traslado a otras personas, y no a la prevista en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

En el curso de la actuación disciplinaria, se recaudaron los siguientes documentos, cuyo análisis se desglosa a continuación:

- Las actuaciones adelantadas en la indagación preliminar que llevó a cabo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, bajo la radicación 11001-08-02-000-2021-00486-00, a partir de las cuales se pudo constatar, en lo que aquí interesa (carpeta "*01CuadernoComisionNacionalDisciplinaJudicial*" del expediente digital):
 - Que, a través de la resolución No. 018 de 6 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, previo concepto favorable, aprobó la solicitud de traslado presentada por la doctora Carolina Gómez Cerquera, Juez Único Promiscuo Municipal de El Pital, bajo la modalidad de servidor de carrera, al cargo de Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia.
 - Que, a través de la resolución No. 052 de 21 de mayo de 2020, la Sala Plena confirmó el nombramiento en propiedad de la doctora Carolina Gómez Cerquera, como Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia.
 - Que, a través de oficio recibido el 27 de mayo de 2020, la doctora Carolina Gómez Cerquera declinó su solicitud de traslado; por tanto, mediante resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020, la Sala Plena revocó la designación de la doctora Carolina Gómez Cerquera, como Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia. En adición, ordenó comunicar dicha decisión a la interesada, al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

- Por consiguiente, el secretario de la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, libró dos oficios en los que se comunicó la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020: (i) el oficio No. 172 de 29 de mayo de 2020, dirigido a la doctora Carolina Gómez Cerquera; y (ii) el oficio No. 173 del mismo día, dirigido al doctor Hernán Darío Castaño Castañeda, del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva. Llama la atención, naturalmente, que se omitiera elaborar y remitir la comunicación respectiva, al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para los fines pertinentes.
- Que solo hasta el 2 de agosto de 2021, a través del oficio No. 177, el secretario de la Sala Civil Familia Laboral notificó la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020, al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- Dentro de los archivos que reposan en el plenario, obra el informe adiado 17 de marzo de 2022, suscrito por el doctor Carlos Alberto Trujillo Rojas, en respuesta al requerimiento que le hiciera la presidenta de la Sala Plena del Tribunal Superior de Neiva (fls. 11 y ss. del PDF "*30 RESPUESTA DEFINITIVA INDAGACIÓN'*"), en el que reconoció su falta bajo el entendido de que "*tenía el pleno convencimiento del envío, respecto de la comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sin embargo, el 2 de agosto de 2021, de manera electrónica, procedí a efectuar tal comunicación, a través de oficio No. 177'*". Nótese que el sujeto disciplinable no observó la diligencia propia de su cargo, pues si bien pensó, creyó, que había comunicado la novedad al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, no verificó tal proceder sino más de un año después, lo que evidencia el abandono, la despreocupación o la desidia frente a esa labor tan relevante a su cargo.
- En ese mismo oficio, Carlos Alberto Trujillo Rojas insinuó posibles explicaciones de la referida omisión, a saber, (i) la doble labor que cumplía como secretario de la Sala Civil Familia Laboral y secretario de la Sala Plena, lo que implicaba la destinación de su jornada a diversas laborales de índole judicial, pero también administrativa; y (ii) las dificultades que acarreó la pandemia y el trabajo en casa, pues "*contaba con un computador Dell antiguo, con poca capacidad de almacenamiento de información, el cual no contaba con las características básicas y necesarias para el flujo constante de correo electrónico, que se remite a la Secretaría de esta Sala...*". Estas aseveraciones fueron objeto de cotejo, en el curso de la audiencia de recepción de testimonios de 12 de febrero de 2024.

- La certificación DESAJNECER23-364 de 28 de marzo de 2023, suscrita por el Coordinador del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, que da cuenta de las personas que laboraron entre mayo de 2020 y hasta el 2 de agosto de 2021.
- Los informes rendidos por los secretarios de la Sala Civil Familia Laboral, en torno a la existencia de un manual de funciones y las funciones asignadas a los distintos cargos al interior de la dependencia secretarial. En el primero de ellos, de 10 de mayo de 2020, el doctor Ramón Felipe García Vásquez hizo constar que *"no existe un documento que integre las funciones específicas de cada cargo, y las labores asignadas se realizan acorde a los perfiles de cada cargo y dispuestos en la normatividad..."*. Posterior a ello, mediante oficio No. 009 de 7 de febrero de 2024, el doctor Jimmy G. Acevedo Barrero, reportó las funciones atribuidas a cada rol, entre ellas, las funciones administrativas en cabeza del secretario de la Sala Plena, y, más en específico, la de *"notificación Decisiones Salas (Plenas, Gobierno, Especializada)"*, asignada a la citadora IV.
- Los antecedentes disciplinarios del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo (PDF *"37CertificadoAntecedentesDisciplinariosProcuraduria"* *"42AntecedentesComisiónNaDisciplina"*), según los cuales, no registra ninguna sanción o inhabilidad en su contra.

A su turno, en la diligencia de recepción de testimonios de 12 de febrero de 2024, se interrogó a las personas que ejercieron labores en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, durante el lapso comprendido entre mayo de 2020 y el 2 de agosto de 2021, a saber, Taylor Tello Berrio, Alejandro Trujillo Báquiro, María del Pilar Yepes Carvajal, Ana María Vargas Andrade, Daniela Gutiérrez Ortiz, Juan David Morales Castellanos, Didieth Alexander Góngora Perilla, María Elcy Calderón Useche y Magnolia del Socorro Sterling.

La mayoría de los testigos refirieron los retos que implicó el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo de la actividad secretarial. Al punto, Taylor Tello Berrio (oficial mayor) acotó que: *"todo se manejó sobre la marcha, todo se hizo sobre la marcha y se aprendió sobre la marcha, lógicamente que se cometieron errores, se cometieron, pero pues a ver, como digo, nadie sabía, nadie estaba preparado para ello... también influyó mucho que para esa época teníamos un ingeniero de sistemas que no, pues podría saber mucho de sistemas, pero no tenía el amor para desempeñarse en el cargo de ingeniero de Tribunal, él no tenía el espíritu para prestar una buena colaboración, más sin embargo pues se hizo todo lo que se pudo... capacidad de tener un buen internet, y pues yo me imagino que, pues, es decir, ninguno tenemos así como dijimos los conocimientos necesarios para, para decir yo resuelvo este problema, que se..., se caía la red, se, se, bloqueaba el usuario, todas esas cosas que se presentan en el manejo de la virtualidad"*.

Alejandro Trujillo Báquiro (escribiente) apuntó que *"las dificultades fueron todas, porque digamos no teníamos certeza como íbamos a empezar a hacer la labor que normalmente veníamos haciendo de manera física, entonces eso era como un haga, como una prueba, uno hacía y si salía bien pues seguía haciéndolo de esa manera"*. De igual modo, Laura del Pilar Yepes Carvajal (escribiente) agregó que *"sí hubo un problema en la transición cuando fue la pandemia, y volver todo de manera digital y poder realizar digamos los requerimientos o la función de cada persona, teniendo en cuenta que muchas personas no estaban acostumbradas a utilizar pues ciertos medios tecnológicos, y sí soy consciente que principalmente para las personas que ya llevan mucho... los aparatos tecnológicos que teníamos pues muchas veces no eran los adecuados para ciertas cosas, creo que sí fue muy difícil al comienzo esa transición"*.

No obstante, el nuevo paradigma que representó la pandemia, no derivó en la parálisis de la labor, ni mucho menos impidió que se desarrollaran las actividades de índole administrativa y judicial, en forma gradual y progresiva. Al respecto, Ana María Vargas Andrade (escribiente) puntualizó: *"a todos nos dio un poquito duro, mientras acomodábamos como..., como la secuencia de lo que normalmente se hacía presencial ¿sí?, pero pues creo que se pudo sacar adelante, entonces no, no hubo mucho inconveniente"*.

De hecho, Didiert Alexander Góngora Perilla (escribiente) narró la mitigación de la carga laboral del secretario, pues, desde su perspectiva, la virtualidad permitió que se enfocara en los asuntos de Sala Plena, mientras que las tareas de índole judicial, recayeron en los escribientes: *"para mí, en vez de complicaciones, para mí como que fue lo contrario, don Carlos, el Secretario de la época, él se livianó en mucho trabajo, porque como todo era virtual, entonces nosotros hacíamos todo, los escribientes, (...) los escribientes, en mi caso yo corría términos, las fijaciones, él ni si quiera se daba cuenta de que proceso se colgaba en los estados, de que si de pronto faltó algo por colgar en el estado, en cambio antes de la pandemia sí, él tenía que revisar los procesos, antes de las siete él los revisaba, los firmaba, pero ya después como ya todo era con la firma mecánica de él, la firma virtual, digital, pues no, él ya se desentendió toda la Secretaría, él se desentendió, después de la pandemia él no movía una pluma en esa Secretaría. Pero lo que es administrativo, sí lo que yo le digo, él era demasiado acucioso con eso y, eso sí se le veía empeño, porque él era, prácticamente eso era lo que él hacía, lo administrativo porque lo otro sí lo manejábamos los compañeros, los escribientes, donde ellos se encargaban de las tutelas y nosotros éramos con el tema de mover todo lo de la Secretaría"*.

Al punto, Magnolia del Socorro Sterling, citadora IV, quien en línea de principio se encargaba de hacer las notificaciones de las decisiones que adoptaba la Sala Plena, punto en el que coincidieron todos los testigos, aclaró que *"anteriormente notificaba todo lo que saliera de Sala Plena, a partir de pandemia no volví a tener conocimiento de nada, porque ya*

a mí no me enviaban esos oficios"; alteración que explicó en los términos que siguen: "a mí al principio se me dificultó lo del correo electrónico porque no tenía, mejor dicho él me mandaba todo por correo, por mi correo, por el correo, el personal, no creo, yo creo que él para agilizar las cosas, él los enviaba directamente, porque el firmaba inmediatamente".

Bajo esa perspectiva, es viable interpretar que el Covid-19, y sus secuelas en materia procesal, representó para el doctor Carlos Alberto Trujillo Rojas una oportunidad para descongestionar ciertos aspectos que le implicaban una eventual sobrecarga, particularmente en los asuntos relacionados con la Sala Civil Familia Laboral; al paso que se enfocó en las actividades administrativas de la Sala Plena, incluso absorbiendo actos que, con anterioridad, se delegaban. Al punto, concentró en su cabeza el envío de los oficios dimanados de la Sala Plena, y dejó de encomendarlos a la citadora IV, Magnolia del Socorro Sterling, quien subrayó: *"lo único que me decía, que estaba muy enfermo, él me decía, estoy muy enfermo, así me decía, él nunca me dijo voy a mandarle, no, porque había podido hacerlo, pero no, él asumió, él asumió toda esa carga"*.

Así las cosas, la prueba testimonial permitió contrastar los eventuales subterfugios a partir de los cuales, el sujeto disciplinable exculpó la conducta omisiva que es objeto de reproche disciplinario. En efecto, si bien no se desconoce el impacto de la pandemia, así como las dificultades de naturaleza logística que acarreó, lo cierto es, que también implicó, delantadamente, que el impulso de los asuntos de competencia de la Sala Civil Familia Laboral recayera, de forma predominante, en los escribientes y, por tanto, se menguara la carga en cabeza del secretario, quien, acorde con los testimonios recaudados, se concentró en los asuntos de Sala Plena.

Ahora, tampoco se vislumbra que, al dar prioridad a las labores administrativas de la Sala Plena, el doctor Carlos Alberto Trujillo Rojas echara mano de la colaboración armónica de los empleados a su cargo, sino que, por el contrario, en línea con el relato de Magnolia del Socorro Sterling, la despojó de la función que hasta entonces venía desempeñando, relativa a la notificación de los oficios, lo que comporta un actuar irreflexivo que, a lo sumo, también podría explicar la omisión a que se ha hecho referencia.

EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

La omisión en la que incurrió el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, como secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva y, por tanto, en atención al artículo 15 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, como secretario de la Sala Plena de la Corporación, debe calificarse bajo la modalidad de culpa grave, toda vez que inobservó la diligencia necesaria en el ejercicio de sus actuaciones, sin que sea dable morigerar la calificación de dicha falencia, en vista de que, aún a pesar de las dificultades derivadas de la pandemia o del uso de las tecnologías, ello no impidió que comunicara la novedad concerniente a la revocación del traslado de Carolina Gómez Cerquera, a la directa interesada y al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través de los oficios Nos. 172 y 173 de 29 de mayo de 2020, pero sí lo llevó a pretermitir la notificación al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para lo de su cargo.

La gravedad de la falta disciplinaria se relaciona, a su vez, con los efectos que produjo la remisión tardía de la Resolución No. 055 de 28 de mayo de 2020 al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a saber, la imposibilidad de publicar en tiempo la vacante, para que se surtiera la consecuente postulación que, por mérito, debía haberse llevado a cabo en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO PROCESAL

Carlos Alberto Rojas Trujillo guardó silencio en las oportunidades procesales que tuvo para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.721, quien ostentaba el cargo de secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a **CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**, conforme al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Cumplida la notificación dispuesta en el numeral precedente, dentro del término improrrogable de tres (3) días, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, para que se efectúe el reparto al funcionario de juzgamiento, en atención al artículo 12 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR al sujeto disciplinable, que contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752deeb43ba684d7da7cfbfc0fda946be60179bdfccdc074b519a9799b56463**

Documento generado en 25/04/2024 04:51:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>